



310.28  
Exp No 4633 septiembre 4/2.008



RESOLUCIÓN No.

Nº 0631

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

25 JUL 2014

Que mediante Resolución No 0927 de 15 de septiembre de 2008 expedida por CARSUCRE, se ordenó a la señora CARMEN ARJONA, suspender las actividades y/o intervención que viene realizando (Remodelación de una cabaña) dentro de las inmediaciones de la cabaña Lina María, ubicada en la Segunda Ensenada del municipio de Coveñas, georreferenciada con las coordenadas, 1. X: 0827401 Y: 153770, 2. X: 0827387 Y: 1533767, se inició procedimiento sancionatorio y se formuló cargos. Notificándose de conformidad a la Ley.

A folio 13 a 28 reposa descargos presentados dentro del término legal así:

**1. Licencia de Construcción del muro de cerramiento interno de la cabaña Lina María.**

- por Resolución No 040 de 12 de junio de 2008, proferida por la Secretaría de Planeación del Municipio de Coveñas, se concedió Licencia de Construcción en la modalidad de Cerramiento a mi poderdante, señora CARMEN ARJONA DE HOYOS, para llevar a cabo el cerramiento de un inmueble de su propiedad denominado Cabaña Lina María.
- La construcción del muro interno de cerramiento en nada perjudica al señor JOSE GUILLERMO ANAYA, propietario de la cabaña San José, colindante con la Cabaña Lina María.
- El muro construido por estar en la parte trasera del inmueble, no afecta la visibilidad de las playas ni el entorno turístico del lugar.

**2. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

- La Resolución No 040 de fecha 12 de junio de 2008, fue notificada personalmente a la persona interesada el día 17 de junio de 2008, lo cual significa que por tratarse de un acto de carácter particular, personal y concreto, dicha Resolución se encuentra ejecutoriada y revestida por consiguiente de validez, eficacia y firmeza, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.
- Por otra parte, al tenor de lo dispuesto en el artículo 66 del decreto 01 de 1984, los Actos Administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Ello quiere decir, que la Resolución No 040 de fecha 12 de junio de 2008, conserva su obligatoriedad y eficacia, ya que no ha perdido su fuerza jurídica. Esta obligatoriedad se extiende tanto al ente jurídico que la profirió, como también a todos los entes administrativos que conforman la administración pública.

**3. INTERVENCIÓN DE LA CAPITANÍA DE PUERTOS**

- En el acta de inspección ocular de fecha 2 de julio de 2008, realizada por funcionarios de la Capitanía de Puertos de Coveñas, no se hace mención





310.28  
Exp No 4533 septiembre 4/2.008



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

Nº 0631

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

alguna de impactos ambientales ni de la existencia de manglares en la zona colindante con la cabaña Lina María, en ella solo se hace mención a la construcción de un muro de cerramiento interno sin permiso de la Capitanía de Puertos.

25 JUL 2014

- (...)
- 4. **INFORME DE VISITA DE FUNCIONARIOS DE CARSUCRE, DE FECHA SEPTIEMBRE 5 DE 2008.**
  - Este informe de visita sólo se limita a dejar constancia de que se observó la construcción de una pared de cerramiento dentro de las inmediaciones de la Cabaña Lina María, el cual tiene una altura de 1.90m de alto y 21.90m de largo.
  - De la lectura del informe de visita debemos concluir que no se hace referencia de la existencia de manglares dentro del predio (...)
  - Por ultimo debo consignar que las Corporaciones Ambientales tienen competencia para suspender obras que afecten al medio ambiente, pero no obras de simple remodelación que no causen ningún impacto al ecosistema. (...).
- 5. (...)
- 6. (...)
- 7. (...)

Que mediante auto No 2502 de 16 de diciembre de 2008, se abrió a prueba por el término de treinta (30) días la presente investigación, de conformidad con al Artículo 208 del Decreto 1594 de 1984, notificándose de conformidad a la Ley.

A folio 39 a 42 reposa escrito presentado por el Doctor EBERTO TULIO HOYOS HOYOS.

Que mediante auto No 0180 de 28 de enero de 2009, se desestimó las pruebas solicitadas en escrito recibido el día 23 de enero de 2009, por el Doctor EBERTO HOYOS HOYOS, apoderado de la señora CARMEN ARJONA DE HOYOS, por ser extemporáneo. Notificándose personalmente.

Que mediante auto No 0401 de 9 de marzo de 2009, se amplió el término probatorio y se ordenó la práctica de las pruebas ordenadas y dejadas de realizar, notificándose personalmente.

Que mediante auto No 0638 de 29 de abril de 2009, se fijó fecha para realizar visita, decisión que se comunicó mediante oficios 1193, 1216 y 1217 de 7 de mayo de 2007 respectivamente.

A folios 68 a 77 reposa acta de visita de 15 de mayo de 2009 así:

- El predio se encuentra georreferenciado por las coordenadas X: 0827.401 Y: 1533.770, sector Punta Piedra, jurisdicción del municipio de Coveñas.





310.28  
Exp No 4533 septiembre 4/2.008



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

Nº 0631

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

- Se observó unos postes en ele enmallado perimetral elaborados, adquiridos comercialmente.
- No se observan manglares talados ni vivos en los predios vecinos, ni en la cabaña Lina María.
- No hay vestigio de manglar.
- No hay factores que contaminen el suelo y los recursos naturales renovables.
- No existen evidencias de relleno, ya que son tierras consolidadas.
- Se observó un muro divisorio interno de la propiedad del señor JOSE GUILLERMO, recién construido.
- El apoderado en la diligencia hizo entrega de dos fotos.

25 JUL 2014

Que a folios 20 a 28 reposa información anexada a l escrito de descargos así:

- Fotocopia Certificado de libertad y Tradición.
- Licencia de construcción, según Resolución D40 de 12 de junio de 2008.
- Notificación resolución D40 de 12 de junio de 2008.
- Oficio de la DIMAR de 2 de julio de 2008.
- Acta de inspección realizada por el municipio de Coveñas de fecha 27 de octubre de 2008.

Que mediante auto No 0769 de 21 de mayo de 2009, se dio en traslado el informe de visita de 15 de mayo de 2008, a la señora CARMEN ARJONA DE HOYOS y a su apoderado EBERTO HOYOS HOYOS, y al señor JOSE GUILLERMO ANAYA LOPEZ, por tres (3) días de conformidad al artículo 238 del Código de Procedimiento Civil. Notificándose de conformidad a la Ley.

**CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION**

El proceso iniciado a la señora CARMEN ARJONA DE HOYOS, mediante Resolución No 0927 de 15 de septiembre de 2008, se ajusta a derecho y por ende no se viola en ningún momento el derecho del debido proceso en razón a que se aplicó los artículos 202 y siguientes del Decreto 1594 de 1984 vigente al momento de formular los cargos, subrogados ahora por la entrada en vigencia de la Ley 1333 de 2009 norma especial que regula el Procedimiento Sancionatorio Ambiental. Motivo suficiente para que esta autoridad ambiental en la parte resolutive de la presente providencia procederá a resolver la investigación, imponiendo una multa de las establecidas en el artículo 40 de la precitada Ley. La imposición de ello no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.





310.28  
Exp No 4633 septiembre 4/2.008

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

No

0631

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

25 JUL 2014

### **CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO**

Que además de los anteriores fundamentos consignados en la presente providencia, se tendrán en cuenta lo siguiente:

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (art 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art 95 numeral 8º).

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: "2. Ejercer la función de máxima

Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que el artículo 10 parágrafo único del Decreto 1220 de 21 de abril de 2005, establece:

"Igualmente cuando los proyectos a que se refieren los artículo 8 y 9 del presente decreto, pretendan ser desarrollados en ecosistemas de páramos, humedales y/o manglares, las autoridades ambientales deberán tener en cuenta las determinaciones que sobre la materia se haya adoptado en relación con la conservación y el uso sostenible de dichos ecosistemas a través de los diferentes instrumentos administrativos de manejo ambiental.

Que de acuerdo al informe de visita la obra no se desarrolló en área de manglar, por lo que no requería de instrumento de manejo ambiental, además contaba con la Licencia de Construcción expedida por el municipio de Coveñas, No 040 de 12 de junio de 2008.

Que de acuerdo a la Licencia de Construcción concedida a la señora CARMEN CECILIA ARJONA DE HOYOS, mediante Resolución No 040 de 12 de junio de 2008 por el municipio de Coveñas, esta fue expedida antes de iniciar las obras, tal como se observa del contenido del oficio de 8 de agosto de 2008 radicado en esta entidad por la DIMAR.

Que de acuerdo a lo anterior, en la parte resolutive de la presente providencia se ordenará abstenerse de sancionar a la señora CARMEN CECILIA ARJONA DE HOYOS.





310.28  
Exp No 4633 septiembre 4/2.008

Nº 0631

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Una vez notificada la presente providencia archívese el expediente y cancélese su radicación en los libros respectivos.

Por lo anteriormente expuesto,

25 JUL 2014

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** Abstenerse de Sancionar a la señora CARMEN CECILIA ARJONA DE HOYOS, por las razones expuestas en los considerandos.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución a la señora CARMEN CECILIA ARJONA DE HOYOS, a través de su apoderado Doctor EBERTO HOYOS HOYOS y al quejoso señor JOSÉ GUILLERMO ANAYA LOPEZ. En caso de no poderse efectuar la notificación personal, se procederá conforme al régimen jurídico anterior.

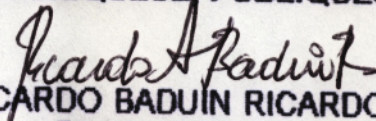
**ARTICULO TERCERO:** Comuníquese la decisión a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Sucre de conformidad al artículo 56 numeral 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

**ARTICULO CUARTO:** Una vez notificada la presente providencia cancélese su radicación y archívese el expediente.

**ARTICULO QUINTO:** De conformidad al artículo 71 de la ley 99 de 1993, publíquese en el Boletín Oficial de la Corporación.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente Resolución procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse personalmente por escrito ante el Director General de CARSUCRE, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación o a la desfijación del edicto si a ello hubiere lugar, de conformidad al régimen jurídico anterior.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
RICARDO BADUÍN RICARDO  
Director General  
CARSUCRE

PROYECTO: EDITH SALGADO 